

Ley que modifica la Ley N° 27603 y deroga el artículo 5 de la Ley N° 28590

LEY N° 28818

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27603 Y DEROGA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 28590

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 9 de la Ley N° 27603 y derogar el artículo 5 de la Ley N° 28590, precisando aspectos relativos a las garantías destinadas a cumplir los créditos que otorgue el Banco Agropecuario y las instituciones financieras intermediarias, así como posibilitar una mejora a los pequeños productores agropecuarios.

Artículo 2.- Modificación del artículo 9 de la Ley N° 27603

Modifícase el artículo 9 de la Ley N° 27603, con el texto siguiente:

“Artículo 9.- Fondo de Garantía

Créase el Fondo de Garantía para la Pequeña Agricultura (FOGAPA) como patrimonio autónomo y dependiente del Banco Agropecuario, destinado a cubrir y garantizar los créditos otorgados a los pequeños productores del sector agropecuario por empresas financieras del Sistema Financiero Nacional, incluyendo los créditos para la transformación y comercialización en la parte no cubierta por el seguro agropecuario. A efectos de facilitar su operatividad, el Fondo tendrá personería tributaria y podrá ser registrado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, mediante Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Dicho Fondo de Garantía estará constituido por:

a) Los activos netos a favor del Banco Agrario en liquidación, al término del proceso de liquidación;

b) Un porcentaje de los intereses a ser determinado por el Directorio, que se generen por los préstamos a los agricultores, ganaderos y acuicultores y los préstamos para la transformación y comercialización;

- c) Los fondos devueltos por los beneficiarios del crédito cuando la cobertura de los impagos provenga del fondo de seguros y de garantía;
- d) La transferencia por US\$ 5 000 000,00 (cinco millones de Dólares Americanos) con cargo a los recursos del Fondo de Reactivación y Apoyo al Sector Agrario - FRASA, actualmente administrado por el Banco Agropecuario (AGROBANCO);
- e) Los ingresos financieros que genere la administración del Fondo;
- f) Los recursos provenientes de la recuperación derivada de la ejecución de las garantías y cobertura de su operación;
- g) Las donaciones y otras contribuciones no reembolsables de los gobiernos, organismos internacionales, fundaciones y otros; así como, los provenientes de la cooperación técnica internacional; y,
- h) Las transferencias del Tesoro Público y otros recursos que le sean asignados, así como de otras fuentes públicas y privadas internas y externas para cubrir y garantizar los créditos.”

Artículo 3.- Adición a la Ley N° 27603
Adiciónanse a la Ley N° 27603 los siguientes artículos:

“Artículo 9-A.- Fideicomiso con FOGAPI

Con los recursos del Fondo se constituye un Fideicomiso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 241 y el segundo párrafo del artículo 248 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que serán transferidos en Fideicomiso, donde el Banco Agropecuario actuará como fideicomitente y será administrado por el Fondo de Garantía para Préstamo a la Pequeña Industria (FOGAPI) como fiduciario. A tales efectos, FOGAPI estará autorizado a celebrar Convenios de Cobertura de Garantías con Instituciones Ejecutoras Intermediarias del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 9-B.- Plazo de vigencia

El plazo de vigencia del FOGAPA será de treinta (30) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Precísase que al término de vigencia del FOGAPA dicho Fondo será transferido para integrar el capital social del Banco Agropecuario.”

Artículo 4.- Modificación del artículo 1 de la Ley N° 27603

Modifícase el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley N° 27603 con el texto siguiente:

“(…)

El Banco contará para el apoyo financiero y técnico a la pequeña agricultura y ganadería con los recursos que le asigne el Tesoro Público y las

transferencias financieras que con cargo a su presupuesto deberá realizar el Ministerio de Agricultura y otros Pliegos presupuestarios que desarrollan programas de apoyo financiero al Sector Agropecuario y Acuícola. Dichas transferencias constituirán patrimonio del Banco Agropecuario.”

Artículo 5.- Disposición derogatoria

Deróganse el artículo 5 de la Ley N° 28590 y todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros